

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila

Email: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

F97-6-8 C
Dcf'fc'lgUU'lg'(.('\$.'%d"a 'Z' \$#- #\$\$&

REFERENCIA: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO

DEMANDADOS: JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA Y OTROS

RADICACIÓN: 41001310300420210003500

JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.283.822 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 321431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO**, estando dentro de los términos legales, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio de la demanda calendarado del 19 de abril de 2021 con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

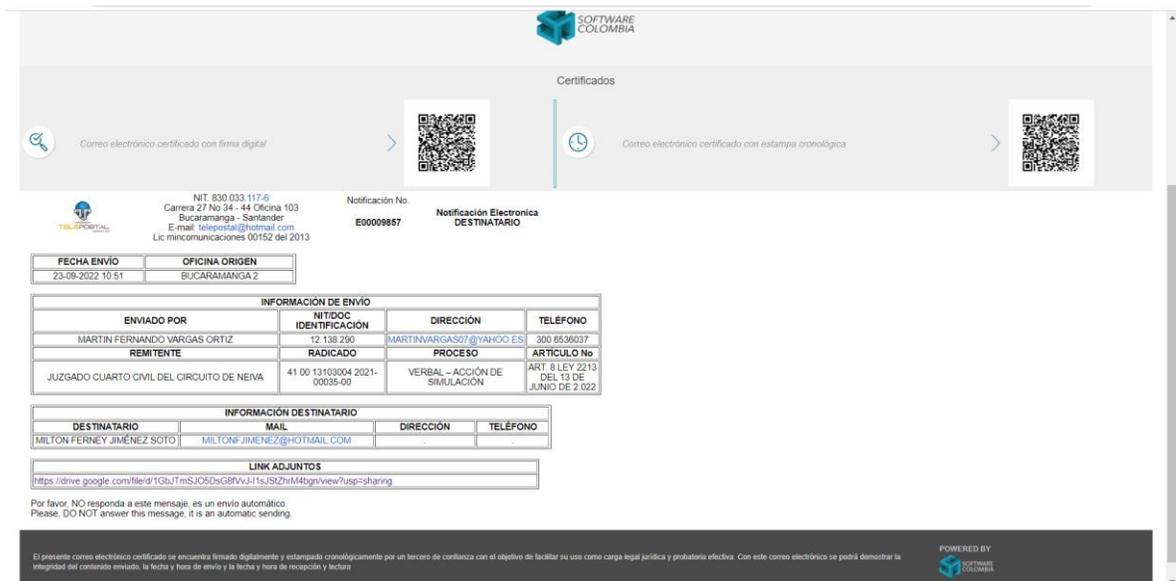
1. La parte demandante, formuló demanda verbal de simulación en contra de JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, AIDA LUZ ANDRADE PUENTES y GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES, con el objeto principal de que se declaren simulados los negocios jurídicos contenidos en los siguientes instrumentos públicos:

- Escritura pública No.3.186 de fecha 26 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaria Tercera de Neiva.
- Escritura pública No. 1.628 del 15 de octubre de 2016 de la Notaria Primera de Neiva.
- Escritura pública No. 1932 del 6 de octubre de 2014 de la Notaria Primera de Neiva.
- Que se declarara la rescisión por lesión enorme de cada uno de los negocios contenidos en los referidos instrumentos públicos.
- Que se declarara la simulación de CDT No. 5173763 por valor de \$122.641.424.56 de Bancolombia.

2. Que la causa correspondió a esta célula judicial, la cual, mediante auto del 25 de marzo de 2021, inadmitió la demanda, con ocasión a que la parte actora no soportó debidamente la cuantía de la causa al no allegar los avalúos correspondientes para determinar la cuantía, otorgando a la parte demandante 5 días para que subsanara dicha anomalía que llevó a la inadmisión de la demanda.

3. Posteriormente, el despacho en proveído del 19 de abril de 2021 admitió la demanda, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 368 del CGP, y ordenó notificar y citar a la parte demandada, y luego mediante auto calendarado del 8 de abril de 2022, resolvió vincular a mi representado MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO como litisconsorcio necesario por la parte pasiva, y dispuso en su numeral segundo "(...)ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el contenido de esta providencia al señor MILTON FERNEY JIMÉNEZ SOTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado del libelo al vinculado por el término de veinte (20) días, para que proceda conforme al artículo 368 y siguientes del estatuto procesal civil."

4. Que en virtud de la nulidad decretada en audiencia pública celebrada el 5 de septiembre de 2022, el apoderado actor el día 23 de septiembre de 2022 practicó nuevamente la notificación personal de las providencias del 19 de abril de 2021 y 8 de abril de 2022 a mi representado MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO, remitiendo desde la dirección electrónica notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co al correo de mi representado miltonjimenez@hotmail.com la Notificación Electronica: E00009857 tal cual como se ilustra en la siguiente imagen:



5. Que como se aprecia con la anterior imagen, se accedió a la casilla de link de adjuntos en donde se ingresó al hipervínculo que aparece en ella¹, el cual conduce a un archivo PDF denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” de 367 páginas, el cual contenía copia de las providencias a notificar la demanda y sus anexos.
6. En la página 73 del archivo DPF denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” se puede observar el memorial de poder especial amplio y suficiente en el cual se lee que el demandante DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO manifestó conferir poder especial amplio y suficiente al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ para iniciar y representarlo en la presente causa. No obstante, aquel memorial de poder no tiene ninguna validez jurídica por cuanto claramente se puede observar que demandante DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO, no realizó al poder la debida presentación personal que señala el inciso segundo del artículo 74 del código General del Proceso consagrando que

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**” (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, sobre el requisito de la presentación personal a los poderes, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra denominada Código General del Proceso expresó que: “La nota de presentación personal del poder especial para representar judicialmente a una persona es otra de las formalidades que reflejan el carácter solemne del apoderamiento. Pero a diferencia del protocolo notarial, la presentación personal se muestra e innecesaria e inútil, porque en medio de un régimen que con sobradas razones presume la autenticidad de todos los documentos que van al proceso. Luce extraño establecer formalidades para asegurar la autenticidad de alguno y porque realmente la formalidad no se muestra idónea para evitar que suplantador falsifique el poder cuando quiere hacerlo. Con presentación personal o sin ella, tal vez

¹ <https://drive.google.com/file/d/1GbJmSJO5DsG8fVvJ-1IsJStZhrM4bgn/view?usp=sharing>

(sic) sea imposible descartar que el poder sea falso, pero en todo caso la exigencia de la formalidad sí pone a todo justificable en la incomodidad de presentarse ante un servidor público con el escrito que contenga el poder, cada vez que quiere constituir apoderado judicial” (2013, P 168)

Por otro lado, como es de público conocimiento a raíz de la propagación del virus COVID-19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en su artículo 5 señalaba con relación a los poderes especiales que:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (negrilla fuera de texto)*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con relación a lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de radicación No. 55194 del 3 de septiembre de 2020, tratando el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consideró que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

Aunado a lo anterior vale la pena traer a colación la definición legal del término de mensaje de datos que se consagra en el literal A del artículo 2 de la ley 527 de 1999, el cual prescribe que:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

Con sustento en el anterior marco normativo y jurisprudencial, tenemos que el ordenamiento jurídico consagra dos formas de conferir el poder especial para que este surta **EFFECTOS JUDICIALES**, la primera como se trajo a colación, está consagrada en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda es de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que prescribe que el poder especial para cualquier actuación judicial también puede conferirse por mensajes de datos, prescindiendo de la firma y con la sola antefirma se presumirán auténticos, además se deberá indicar en el memorial de poder la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

7. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto anteriormente, para el caso en particular, el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, carece del derecho de postulación dentro de la presente causa, con ocasión a que el memorial del poder especial con el

que presentó la demanda que hoy ocupa la atención del despacho, prescinde notoriamente del requisito de la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, la cual no realizó su poderdante DELIO FABIAN ANDRADE MURCIA, en cualquier contexto ante el Juez, notario o en su defecto en la oficina judicial de apoyo, pues obsérvese que en el mismo poder que se encuentra visible en la página 73 del archivo PDF denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” y en el expediente digital de la presente demanda², sólo se plasma el memorial del mandato con las rubricas de los señores DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO y MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, sin que se pueda visualizar la nota o constancia de la presentación personal que haya hecho el demandante ante el Juez, Notario o en la oficina judicial de apoyo, de igual manera tampoco en ninguna de las páginas que componen el archivo PDF referido anteriormente³, se puede acreditar la presentación personal del poder requisito de validez, que le permitiese al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ ejercer el derecho de postulación para haber presentado la demanda de la referencia.

De igual manera, se puede observar que el poder especial referido, tampoco fue conferido en la forma que señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴, es decir por mensajes de datos, ya que tanto en el archivo denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” de 367 páginas, allegado por el abogado VARGAS ORTIZ, el día 23 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica de mi representado con ocasión a la notificación personal de la demanda, como también en el expediente digital⁵, no se observa la trazabilidad de los mensajes de datos en los cuales se haya conferido el poder especial por parte del señor DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO, al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, lo que claramente deja ver que al momento de la presentación de la demanda de la referencia y a la fecha, el mentado profesional del derecho, carecía y carece del derecho de postulación para ejercer la representación judicial del señor DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO, lo que claramente se configura como una indebida representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

- Con lo situación anterior claramente el honorable despacho debió de abstenerse de admitir la presente demanda con ocasión a que el doctor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ carecía y carece del derecho de postulación ejerciendo una indebida representación del señor DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO, situación que es una causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 5 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón más que suficiente también para abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ.

PRUEBAS

Con el ánimo de demostrar al despacho que el doctor MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ carencia del derecho de postulación dentro de la presente causa, ejerciendo una indebida representación de la parte demandante, se solicita tener como pruebas los siguientes documentos que también se anexan al presente memorial:

1. Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, con el asunto de “Notificación Electronica: E00009857” enviado desde la dirección electrónica notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co al correo electrónico: miltonfjimenez@hotmail.com (archivo en formato PDF 1 página)

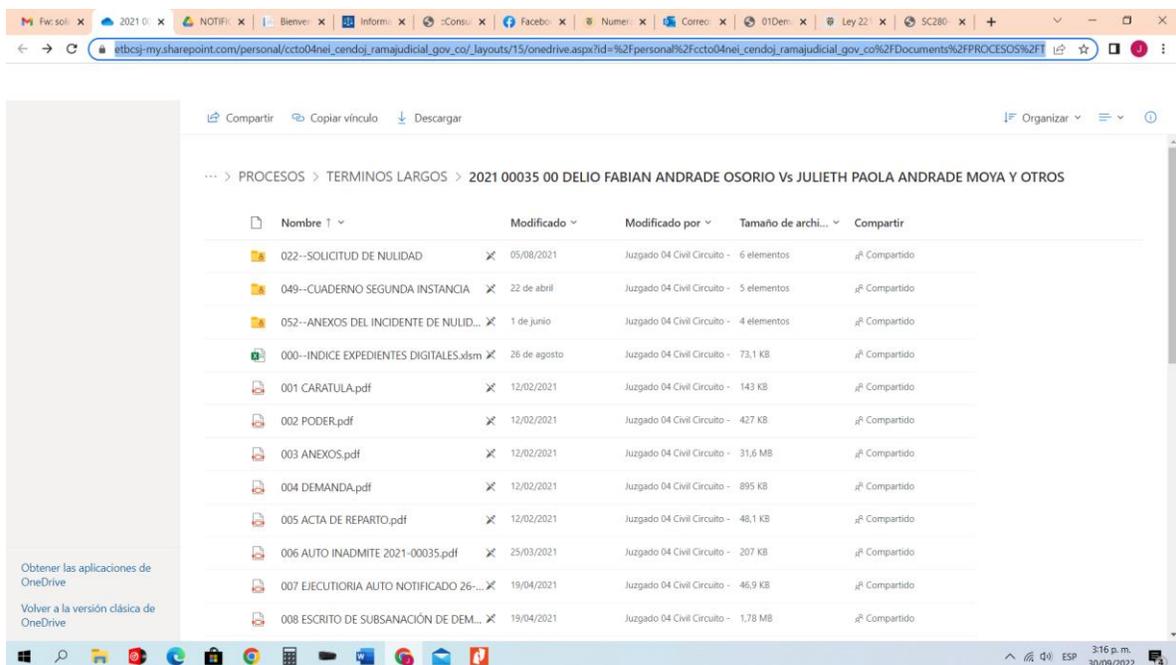
² Visible en un archivo PDF con el nombre de “002 PODER.pdf” del expediente digital rad 2021 0003500

³ “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” de 367 páginas

⁴ Adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022

⁵ Visible en el archivo PDF denominado “002 PODER.pdf” del expediente digital rad 2021 0003500

2. Archivo en formato PDF denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” de 367 páginas descargado desde el link <https://drive.google.com/file/d/1GbJTmSJO5DsG8fVvJ-I1sJStZhrM4bgn/view> estipulado en el correo el mensaje de correo electrónico que se refirió en el numeral 1 de este acápite de pruebas.
3. Poder especial amplio y suficiente visible en la página 73 del archivo digital en formato PDF denominado “NOTIFICACION DEMANDA VERBAL SIMULACIÓN MILTON FERNEY JIMENEZ - LITISCONSORTE (1)” descargado desde el link <https://drive.google.com/file/d/1GbJTmSJO5DsG8fVvJ-I1sJStZhrM4bgn/view> estipulado en el mensaje de correo electrónico que se refirió en el numeral 1 de este acápite de pruebas., y también visible en una sola página con el nombre de “002 PODER.pdf” en el expediente digital del proceso de la referencia (Archivo en formato PDF de una página)



PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto y en las pruebas, señaladas anteriormente, se solicita de manera respetuosa al despacho, revocar el auto admisorio de la demanda calendado del 19 de abril de 2021, y en consecuencia se sirva rechazar la demanda de la referencia.

En los anteriores términos se presenta el recurso

Del señor Juez

Atentamente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA

C.C No. 1.075.283.822 de Neiva - Huila

T.P No. 1.075.283.822 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificacion Electronica: E00009857

notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co
<notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co>

Vie 23/09/2022 15:51

Para: miltonfjimenez@hotmail.com <miltonfjimenez@hotmail.com>

8 archivos adjuntos (28 KB)

ATT00001.png; ATT00002.png; ATT00003.png; ATT00004.png; ATT00005.png; ATT00006.png; ATT00007.png; ATT00008.png;

**Certificados**

Correo electrónico certificado
con firma digital



Correo electrónico certificado con
estampa cronológica



NIT. 830.033.117-6
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
E-mail: telepostal@hotmail.com
Lic mincomunicaciones 00152 del
2013

Notificación No.

E00009857

**Notificación
Electronica
DESTINATARIO**

FECHA ENVÍO	OFICINA ORIGEN
23-09-2022 10:51	BUCARAMANGA 2

INFORMACIÓN DE ENVÍO			
ENVIADO POR	NIT/DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	12.138.290	MARTINVARGAS07@YAHOO.ES	300 6536037
REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO No
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	41 00 13103004 2021-00035-00	VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN	ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2.022

INFORMACIÓN DESTINATARIO

DESTINATARIO	MAIL	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MILTON FERNEY JIMÉNEZ SOTO	MILTONFJIMENEZ@HOTMAIL.COM	.	.

LINK ADJUNTOS

<https://drive.google.com/file/d/1GbJTmSJO5DsG8fVvJ-1sJStZhrM4bgn/view?usp=sharing>

Por favor, NO responda a este mensaje, es un envío automático.
Please, DO NOT answer this message, it is an automatic sending.

El presente correo electrónico certificado se encuentra firmado digitalmente y estampado cronológicamente por un tercero de confianza con el objetivo de facilitar su uso como carga legal jurídica y probatoria efectiva. Con este correo electrónico se podrá demostrar la integridad del contenido enviado, la fecha y hora de envío y la fecha y hora de recepción y lectura

POWERED BY



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

REF:- Poder Especial, Amplio y suficiente.
Proceso: Verbal – Acción de Simulación
Demandante: DELIO FABIÁN ANDRADE OSORIO
Demandados: JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, GLORIA IVETT y AIDA LUZ ANDRADE PUENTES.

DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 7.726.261 de Neiva Huila, con E-Mail: km_k1984@hotmail.com para efecto de notificaciones, obrando en calidad de heredero de su extinto padre **LELIO ANDRADE RAMIREZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificara con C. C. 2.445.724, y para la sucesión del referido causante; comedidamente y por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado en ejercicio y portador de la T. P.164.443 del C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación de mis derechos e intereses, inicie, tramite y lleve hasta su terminación, **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** o cualquier otra Acción a que haya lugar, contra las señoras: **GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES**, identificada con C. C. 36.182.374 de Neiva, mayor y vecina de Neiva, quien recibe notificaciones en E-Mail: gloriaandrdep11@gmail.com; **AIDA LUZ ANDRADE PUENTES**, mayor y vecina de Soacha Cundinamarca, identificada con C. C. 36.180.142 de Neiva, con E-Mail: aandrdepuentes@yahoo.com para efecto de notificaciones; y, **JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA**, mayor y vecina de Neiva, con C. C. 1.075.208.947 de Neiva, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jupaan0130@gmail.com, todas en calidad de herederas conocidas del de-cujus **LELIO ANDRADE RAMIREZ** (q.e.p.d.); y, contra los demás herederos indeterminados del mismo señor **LELIO ANDRADE RAMIREZ** (q.e.p.d.), quien falleció el día 10 de mayo de 2020 en la ciudad de Neiva, sobre los siguientes negocios jurídicos que se reputan simulados: i) sobre los contratos de compraventa, constitución de usufructo, uso y habitación, consolidación del pleno dominio por renuncia al usufructo, uso y habitación otorgados mediante las escrituras públicas Nos. 3186 del 26-09-2014 de la Notaría 3ª de Neiva, y 1799 del 15-11-2016 de la Notaría 1ª de Neiva, suscritos en vida del señor **LELIO ANDRADE RAMIREZ** y las señoras **GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES**, **AIDA LUZ ANDRADE PUENTES**, **JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA** y el señor **MILTON FERNEY JIMENEZ SOTO** y respecto al inmueble con matrícula No. 200-218994; ii) sobre los contratos de compraventa, reserva de usufructo, aclaración del contrato de compraventa y consolidación de dominio pleno por renuncia de usufructo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias de números: 200-218343, 200-218344, 200-218345, 200-218346, 200-218347, 200-218348, 200-218349, 200-218350, suscritos entre el señor **LELIO ANDRADE RAMIREZ** y las señoras **GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES**, **AIDA LUZ ANDRADE PUENTES** y **JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA**, y otorgados mediante las escrituras públicas Nos. 1923 del 06-10-2014 de la Notaría 1ª de Neiva, 0094 del 30-01-2015 de la Notaría 1ª de Neiva, y 2026 del 14-12-2016 de la Notaría 1ª de Neiva; iii) Sobre el contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública No. 1628 del 15-10-2016 de la Notaría 1ª de Neiva, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-156994, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del circulo de Neiva – Huila, suscrito entre el señor **LELIO ANDRADE RAMIREZ** y las señoras **GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES**, **AIDA LUZ ANDRADE PUENTES** y **JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA**; y, iv) sobre la constitución del CDT No. 5173763 por valor de \$122'641.424,56 de Bancolombia Sucursal Neiva en favor de las demandadas **GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES**, **AIDA LUZ ANDRADE PUENTES** y **JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA** y el de-cujus **LELIO ANDRADE RAMIREZ**, todos, para que se restituya al demandante y a la sucesión del causante **LELIO ANDRADE RAMIREZ**.

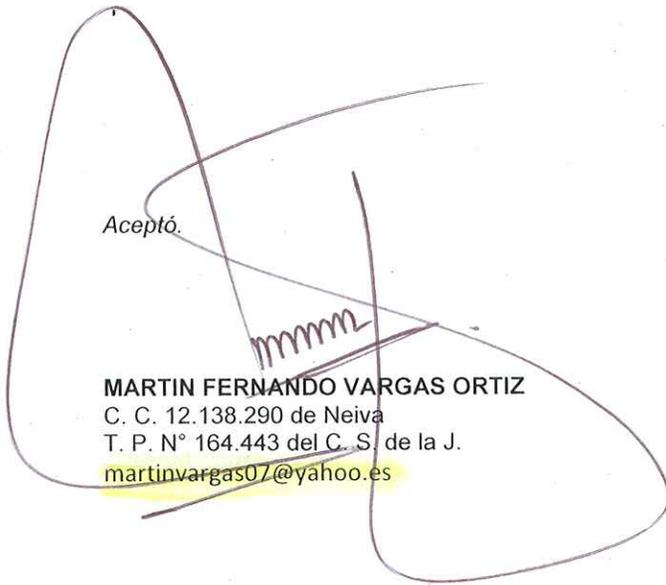
Por consiguiente, mi apoderado tendrá las facultades conferidas por el Art. 77 C. G. del P., entre ellas las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse en mi nombre, interponer excepciones, incidentes, nulidades, tacha de falsedad, recursos, acciones de tutela a que haya lugar y en general para que realice todas y cada una de las actuaciones que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y que sean necesarias para asumir en debida forma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez, reconocer la correspondiente Personería adjetiva al Dr. **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, como mi apoderado para los fines que se persiguen.

Del señor Juez,


DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO
C. C. No 7.726.261 de Neiva Huila
Email: km_k1984@hotmail.com

Aceptó.


MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. N° 164.443 del C. S. de la J.
martinvargas07@yahoo.es